

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, El día 04 de febrero de 2021. En las horas de la tarde, se realiza llamada al número 313.771.38.10, llamada que es atendida por un señor que se identifica como hermano del accionante, e informa que el señor Elkin Alonso Valencia Marín, se encuentra trabajando por lo que no puede atender la llamada; sin embargo, informa que el teléfono 480.18.60 es el número de la oficina de abogados del Doctor Jaime Humberto Salazar Botero, apoderado de su hermano, de igual forma se deja número de contacto para el que accionante devuelva la llamada. De manera inmediata se realiza llamada al último número, sin que la llamada sea atendida.

Posteriormente, el accionante señor Elkin Alonso Valencia Marín, devuelve la llamada, se le informa cual es el motivo de la comunicación e indica que aún no recibe respuesta por parte de ARL SURA, y su abogado no le ha informado lo contrario, aclara que en la oficina de su asesor jurídico solo trabaja hasta medio día, motivo por el cual no responden el teléfono.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela No. 032
<b>Accionante</b>	Elkin Alonso Valencia Marín
<b>Accionado</b>	ARL Sura
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00079 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 032 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de petición.
<b>Decisión</b>	En atención al carácter fundamental del derecho de petición, y el evidente desconocimiento del mismo al no obtenerse una respuesta oportuna a lo petitionado, SE CONCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **I. PRETENSIÓN.**

Solicita la accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, ordenando a la accionada, dé respuesta a la petición elevada en fecha 21 de septiembre de 2020.

## **II. HECHOS.**

Expresa el accionante que a través de apoderado judicial, elevo derecho de petición ante ARL SURA, el cual fue enviado a través de la empresa Servientrega con Guía No. 9118904422, solicitando, según lo normado en la ley 776 de 2002 y Decreto 2644 de 1994, se proceda al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, según Calificación realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, del día 23 de abril de 2020, mediante el cual se asigna una pérdida de capacidad laboral del 26.80% de origen laboral, atendiendo a los diagnósticos de "J450 ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA – ASMA ALERGICA POR ISICIANATOS"

Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

## **3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

### **3.1. ARL SURA**

Pese haber sido notificado debidamente, al correo [notificacionesjudiciales@arlsura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@arlsura.com.co), la accionada dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela, quedando configurada así la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la veracidad de los hechos manifestados en la demanda.

Sin embargo, quien brindó respuesta fue la entidad EPS SURA, indicando que el accionante no se encuentra con ellos afiliado.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si **ARL SURA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante al no dar una respuesta de fondo al derecho de petición fechado el 21 de septiembre de 2020.

### **4.3. Sobre el derecho de petición**

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*". En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>1</sup> comprende los siguientes elementos<sup>2</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>3</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>3</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

#### **4.4. Análisis del caso.**

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente, establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo peticionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 ***“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un***

***medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.***”- Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

**(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas:** Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante ARL SURA, entregada el 21 de septiembre de 2020 (Archivo No. 07 del Expediente Digital); por medio del cual solicitó:

*"Jaime Humberto Salazar botero, mayor e identificado como se aprecia al pie de mi firma en calidad de apoderado del señor ELKIN ALONSO VALENCIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 98.491.823, de manera respetuosa elevo la siguiente solicitud.*

*El señor VALENCIA MARIN, fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá el 23 de abril de 2020,*

*mediante dictamen médico número 98491823 – 3236 con un 26.80% de origen "laboral", atendiendo a los diagnósticos de "J450 ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA – ASMA ALERGICA POR ISICIANATOS"*

*Razón por la cual atendiendo al o establecido en la Ley 776 de 2002 solicito se proceda al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, la cual reconocer conforme a las reglas consignadas en el Decreto 2644 de 1994."*

**(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.**

En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

No obstante, al no brotar del plenario una respuesta de fondo al derecho de petición presentado, no es posible extraer el cumplimiento de los anteriores términos y por el contrario se puede concluir que se han desconocido.

**iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas.** En relación con este requisito, encuentra el Despacho que la entidad accionada dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela, quedando configurada así la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la veracidad de los hechos manifestados en la demanda.

De contera, se evidencia con la ausencia de la respuesta al derecho de petición, que se ha transgredido el núcleo fundamental del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que enseña: *"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

De esta guisa, se habrá de tutelar tal derecho ordenando a la accionada que dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia dé respuesta al derecho de petición recibido el 21 de septiembre de 2020.

### **I. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **F A L L A**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición solicitado por el señor ELKIN ALONSO VALENCIA MARÍN, que fue vulnerado por la **ARL SURA**

**SEGUNDO:** Ordenar a la **ARL SURA**, a través de su Representante Legal, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, de fondo, y precisa al derecho de petición fechado el 21 de septiembre de 2020, al señor ELKIN ALONSO VALENCIA MARÍN.

**TERCERO:** Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

**CUARTO:** Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**SEXTO:** Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa4bc0707ad45f21da45426d7b483979a25b3a11b0c829f6b5d1  
61101bce0513**

Documento generado en 08/02/2021 11:04:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**